



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-RAP-24/2024

Apelante: Morena
Responsables: Consejo General del INE

Hechos

Presentación del PAT

El 11 de enero de 2024, el OIC presentó ante el CG del INE el Programa Anual de Trabajo (PAT) del año 2024, pero se devolvió al órgano de control para fortalecer la argumentación sobre los procedimientos de auditoría.

Aprobación del PAT

El 25 de enero siguiente, se presentó de nueva cuenta el PAT 2024 ante el CG del INE, quien lo aprobó en términos generales, pero a propuesta de una consejería se realizó una "fe de erratas" para eliminar de un párrafo la siguiente frase "para acompañar al instituto en tres procesos".

Recurso de apelación

El 25 de enero, Morena impugnó la aprobación con modificaciones del PAT 2024.

Decisión

Desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo del partido apelante.

Consideraciones

Morena tiene la pretensión de que se revoque la aprobación del PAT 2024 del OIC por considerar que **vulnera la autonomía del OIC**.

En este sentido, el apelante **solicita la inaplicación de la norma** que faculta al CG del INE aprobar el PAT, pues considera que es inconstitucional.

Con ello Morena pretende tutelar atribuciones del OIC.

Lo cierto es que, en el caso, **no se actualiza el interés jurídico y legítimo** del actor, porque la aprobación del PAT 2024 trasciende, exclusivamente, en la esfera jurídica del OIC.

Además, **no se advierte ni lo expone el apelante, cómo el acto impugnado afecta intereses públicos** relacionados con las etapas de preparación del proceso electoral o la participación ciudadana.

Conclusión: Lo procedente es **desechar** la demanda dado que el actor **carece de interés jurídico y legítimo**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-24/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Morena** a fin de impugnar el Programa Anual de Trabajo 2024 del Órgano Interno de Control aprobado por el **Consejo General del INE**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LOPJF o Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.
PAT 2024:	Programa Anual de Trabajo 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del PAT. El once de enero de dos mil veinticuatro², el OIC presentó ante el CG del INE el PAT 2024, pero se devolvió al OIC para fortalecer la argumentación sobre los procedimientos de auditoría.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-24/2024

2. Aprobación del programa. El veinticinco de enero, se presentó de nueva cuenta el PAT 2024 ante el CG del INE, quien lo aprobó en términos generales, pero a propuesta de una consejería se realizó una “fe de erratas” para eliminar de un párrafo la siguiente frase “*para acompañar al instituto en tres procesos*”³.

3. Recurso de apelación. El veintinueve de enero, Morena impugnó la aprobación con modificaciones del PAT 2024.

4. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-24/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acto atribuido a un órgano central del INE, el Consejo General del Instituto⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar**, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en **falta de interés jurídico y legítimo**, prevista en los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación

a) ¿Qué determinó el CG del INE?

Aprobó en términos generales el PAT 2024 del OIC, pero a propuesta de

³ Véase anexo.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



una consejería se realizó una “fe de erratas” para eliminar de un párrafo la siguiente frase “*para acompañar al instituto en tres procesos*”.

Para el CG del INE ese fraseo y en especial la palabra “acompañar” podría indicar que las auditorías se realizarían en tiempo real, lo cual, desde su perspectiva, se debería evitar para no interferir en el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a lo descrito, es evidente que el CG del INE en forma alguna suprimió o eliminó alguna auditoría, sino que únicamente suprimió palabras referentes a un acompañamiento en tiempo real.

Inclusive de la lectura integral del PAT 2024, se advierte que las tres auditorías a las que se hace mención en el párrafo modificado siguen vigentes para desarrollarse en los meses de febrero y marzo⁵.

b ¿Qué sostiene el partido apelante?

Morena considera que la atribución del CG del INE para aprobar el PAT del OIC es inconstitucional, pues se vulnera la autonomía de esa autoridad.

En este sentido, solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 490, párrafo 1, inciso q), de la LGIPE⁶, porque desde su perspectiva vulnera los principios de legalidad electoral y autonomía del órgano de control.

c) Normativa aplicable

La Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁷

⁵ Véase página 4 del PAT 2024.

⁶ Artículo 490, numeral 1, inciso q), de la LGIPE: El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes: q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

⁷ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

SUP-RAP-24/2024

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.⁸

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el interés directo y el interés difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación⁹.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹⁰.

Es decir, en virtud de su carácter de ente de interés público, su esfera jurídica es más amplia y pueden defender derechos colectivos, aun cuando no se afecte un derecho subjetivo propio del partido.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

⁹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTELARES DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, para probar el interés legítimo, existe criterio en el sentido de que deben acreditarse los extremos siguientes:

- i) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- ii) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- iii) Que la parte promovente pertenezca a esa colectividad¹¹.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo¹².

d) Improcedencia por falta de interés legítimo

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que **el apelante carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir la aprobación del PAT 2024 del OIC, porque pretende tutelar atribuciones de un órgano de

¹¹ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la primera, identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.) con registro digital 2019456, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; la segunda, identificada con la clave 1a./J. 38/2016 (10a.) con registro digital 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 9/2015, con rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

SUP-RAP-24/2024

autoridad, sin que en forma alguna se vincule con la defensa de derechos de la ciudadanía o del proceso electoral en curso.

Morena interpuso el recurso de apelación con la pretensión de que se revoque la aprobación del PAT 2024 del OIC; para tal efecto aduce, esencialmente, que la atribución de aprobación del CG del INE es inconstitucional porque vulnera la autonomía del OIC.

Además, señala que la modificación del PAT 2024 vulnera las atribuciones del OIC, pues de trata de una autoridad con autonomía técnica y de gestión.

Finalmente, refiere que lo correcto sería que el OIC solamente informara al INE sobre su PAT sin someterlo a aprobación tal como sucede con otros organismos autónomos.

A juicio, de esta Sala Superior, como ya se mencionó, **no se actualiza el interés jurídico y legítimo** del actor, porque la aprobación del PAT 2024 trasciende, exclusivamente, en la esfera jurídica del OIC, pues se dirige de manera directa a esa autoridad.

Tampoco se advierte que el acto impugnado sea susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso, pues como se vio, los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general ni se advierte la vinculación con alguna de las etapas del proceso electoral, sino que sólo inciden en la esfera jurídica del OIC, quien cuenta con legitimación e interés jurídico directo para interponer el medio de impugnación que corresponda.

En el caso concreto, el partido político apelante pretende la defensa de atribuciones del OIC, **sin exponer la forma en que la aprobación o modificación del PAT 2024 afecte intereses públicos relacionados con las etapas de preparación del proceso electoral** o la participación ciudadana o algún otro bien jurídicamente tutelado que legítimamente pueda defender un partido político ante este órgano jurisdiccional.



Asimismo, no se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico¹³, porque la pretensión de Morena es que se revoque la aprobación del PAT 2024, debido a que desde su perspectiva es indebido que el CG del INE apruebe o modifique actuaciones del OIC, sin embargo, **en forma alguna se advierte que las alegaciones se vinculen con alguna etapa de preparación de la elección que el partido político pueda defender mediante interés tuitivo.**

En este sentido, la fe de erratas aprobada por el CG del INE no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos, pues los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, sino que sólo podrían incidir en las atribuciones del OIC del INE.

3. Conclusión

Por las razones mencionadas, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta Sala Superior y la Ley de Medios, se concluye que Morena no reúne los requisitos para acreditar su interés jurídico y legítimo, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-67/2017 y SUP-REP-532/2023.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

¹³ Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido (Véase el SUP-RAP-67/2017) que el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo

SUP-RAP-24/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña. En consecuencia, la magistrada presidenta hace suyo el presente recurso para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-24/2024

ANEXO

Fe de erratas aprobada por el Consejo General del INE

Página	Dice	Debe decir
PÁGINA 4	...realizar los trabajos de campo que fueran necesarios y a partir del mismo mes de julio aperturar otras 11 auditorías; sin embargo, el Órgano Interno de Control considera pertinente iniciar en febrero y marzo tres diversas auditorías para acompañar al Instituto en tres procesos de tecnologías de la información, dada esta materia.realizar los trabajos de campo que fueran necesarios y a partir del mismo mes de julio aperturar otras 11 auditorías; sin embargo, el Órgano Interno de Control considera pertinente iniciar en febrero y marzo tres diversas auditorías de tecnologías de la información, dada esta materia. ...

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-24/2024.¹⁴

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué se decidió?; y
IV. Razones de disenso*

I. Introducción

Formulamos el presente voto concurrente, porque, aunque estamos de acuerdo con el sentido de la sentencia, respecto a que el recurso de apelación es improcedente, consideramos que es por razones distintas.

II. Contexto de la controversia

El caso está relacionado con la impugnación que hace Morena de la aprobación que hizo el Consejo General del INE sobre el Programa Anual de Trabajo¹⁵ del Órgano Interno de Control de ese instituto, por considerar que es inconstitucional la facultad del primero de aprobar dicho programa, por considerarlo lesivo de la autonomía del segundo, por lo que solicita la inaplicación del artículo 490, párrafo 1, inciso q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

III. ¿Qué se decidió?

En la sentencia, se desechó de plano la demanda, por considerar que Morena carecía de interés jurídico y legítimo, para impugnar la aprobación del PAT, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán.

¹⁵ A continuación, PAT.

¹⁶ En lo subsecuente, LEGIPE.



Ello, porque el acto impugnado trasciende, exclusivamente, en la esfera jurídica del Órgano Interno de Control, además que, no se advierte ni lo expone el apelante, cómo el acto impugnado afecta intereses públicos relacionados con las etapas de preparación del proceso electoral o la participación ciudadana.

IV. Razones de disenso

Al respecto, acompañamos la decisión de que el medio de impugnación es improcedente, pero consideramos que es porque el acto impugnado no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior es así, porque en la propia LEGIPE, se establece que el Órgano Interno de Control del INE, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar las que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; además de tener a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.¹⁷

De lo que se advierte que sus funciones tienen que ver con la materia de las responsabilidades administrativas, las cuales con motivo de la reforma constitucional al régimen de servidores públicos, la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se generó el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de

¹⁷ Artículo 487, párrafo 1, de la LEGIPE.

coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En ese sentido, su PAT está directamente relacionado con sus facultades, que como se ha señalado, es sobre la materia de responsabilidades administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción. De manera que, es claro que todo lo relacionado con ese programa, aun cuando haya sido aprobado por el Consejo General del INE, no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior se sostiene, teniendo en cuenta que para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no es suficiente que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, sino que, además, es necesario valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer su naturaleza.

A tal fin, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano¹⁸, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública¹⁹. Esto, considerando

¹⁸ Consultar la jurisprudencia 2a./J. 181/2005, de rubro: CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 272, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, ES DE NATURALEZA LABORAL, AUNQUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

¹⁹ Consultar la jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Consultar la jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Consultar la tesis P. XXIX/2006, de rubro: GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-24/2024

que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que no todas las actividades que realiza el INE corresponden a la materia electoral, un ejemplo de ello, además de lo relativo al Sistema Nacional Anticorrupción, son las licitaciones que tiene que hacer para la compra de bienes y servicios para poder realizar sus funciones, cuestiones que, ordinariamente, escapan a la materia electoral y, por tanto, a la revisión de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, es que formulamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.